

Expediente: **406/23**

Carátula: **ROJAS FELIX ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTRO S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - DIRECCION DE TRANSPORTE DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27259232622 - ROJAS, FELIX ALBERTO-ACTOR

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 406/23



H105031508877

**JUICIO: ROJAS FELIX ALBERTO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTRO s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 406/23**

San Miguel de Tucumán. -

### **VISTO:**

que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** En fecha 02/08/2023 Félix Alberto Rojas, con patrocinio letrado, interpuso acción de amparo por mora contra la Provincia de Tucumán y contra la Dirección General de Transporte, y/o contra cualquier otra repartición dependiente del Estado Provincial donde se encuentre radicado el expediente administrativo, con el objeto de que se le ordene a la administración a expedirse respecto a la petición contenida en el expediente N°7052-R-323-2019 (reclamo de recategorización) iniciado en fecha 10/04/2019 que actualmente se encuentra sin trámite en la Dirección General de Transporte desde el 11/11/2021.

Precisa que se desempeña como oficial notificador y que tales tareas no se adecuan a las de la categoría 18.

**II.-** Por providencias del 09/08/2023 y del 10/08/2023 respectivamente, se dispuso requerir a la Provincia de Tucumán y a la Dirección General de Transporte de la Provincia que dentro del plazo de cinco días informen acerca de las causales de la mora denunciada (cfr. art. 70 del CPC).

**III.-** En fecha 18/08/2023 la **Provincia de Tucumán** presentó el informe requerido en el que se remite a lo informado por la **Dirección General de Transporte** en relación al expediente N° 7052-R-323-2019, y allí expresa que “fue oportunamente elevado a la Dirección General de Recursos Humanos y a otros organismos estatales para el correspondiente tratamiento. Con posterioridad a 2 años fue devuelto en fecha 11/11/2021 por el Director de Despacho del Ministerio de Seguridad. El Dpto. de

Servicio Jurídico a fs. 12 emite dictamen de su competencia N°738/23 donde aconseja elevar a la Dirección de Recursos humanos para la continuidad del trámite administrativo de rigor. Asimismo, el expediente 7052/323-R-2019 se encontraba anexado al legajo del Sr. Rojas en su carácter de peticionante conforme los registros de esta Repartición. Por lo brevemente expuesto y conforme así lo aconseja el servicio jurídico esta Repartición no tiene facultad para resolver lo requerido. Consecuentemente se procedió en el día de la fecha a elevar estas actuaciones al Secretario de Estado para la continuidad del trámite de rigor...”

**IV.-** Por proveído del 18/12/2023 se pasaron los autos para dictar sentencia.

**V.-** Con el propósito de dilucidar la cuestión controvertida, es del caso destacar que el instituto del amparo por mora tiene como finalidad obtener una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas, conminando a los órganos respectivos a que emitan el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 70 del CPC, para su admisibilidad el amparo por mora requiere la legitimación del actor y la situación objetiva de mora administrativa. Asimismo, para su fundabilidad reclama la ilegalidad o arbitrariedad de la demora (Casarini Luis; Sergio Fernández –director-, “Derecho Procesal Administrativo”, Bs. As., Madrid, Méjico: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2016, págs. 264/265).

Ser parte en un expediente administrativo ya otorga legitimación para intentar judicialmente el amparo por mora, cualquiera sea la pretensión en que se haya sustentado el procedimiento.

Por ello, teniendo en cuenta que, conforme surge de las constancias de autos, mediante su presentación del 11/11/2021 (cfr. documentación presentada vía web por el actor en el Portal del SAE en formato PDF como documento N° 191313 el día 02/08/2023) dio origen a las actuaciones administrativas en el marco del expediente N° 7052-R-323-2019 y que no consta en autos que en dicho expediente se haya verificado el correlativo despacho de la administración, cabe concluir que el presente planteo resulta admisible.

**VI.-** Verificada la admisibilidad de este planteo, se adelanta que el amparo interpuesto va a prosperar.

La acción intentada busca proteger la garantía a la tutela administrativa y judicial efectiva. Al referirse a ella la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -y ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión fundada- (cfr. sentencia del 14-10-2004, autos “Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER -dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, fallos: 327:4185).

En igual sentido, se ha dicho que al derecho de peticionar le corresponde la obligación de responder. Es que el "derecho de petición" no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta.

Consecuentemente, el amparo por mora tiene por objeto poner fin a la llamada "inactividad formal" de la Administración, que consiste en la omisión o pasividad dentro de un procedimiento administrativo durante un lapso que excede los plazos legales o bien razonables pautas temporales de tramitación. Es por ello que la sentencia a dictarse en este tipo de procesos opera en el ámbito

estrictamente formal del trámite administrativo, y no importa juzgar en manera alguna acerca de la inactividad material de la Administración ni tampoco sobre la fundabilidad intrínseca de las pretensiones del particular (sentencia N°48 del 10-4-2006 de la Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo in re “Coria, Raquel Inés vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social s/amparo por mora”).

Así, este instituto jurídico agota su finalidad en la obtención de una orden judicial de cumplimiento de las obligaciones formales que conciernen a la autoridad remisa, siendo la pretensión última del interesado obtener un pronunciamiento de mero trámite o final de la autoridad administrativa.

Del cotejo de las constancias administrativas, y de las manifestaciones vertidas tanto por el amparista como por la administración, es fácil advertir que, hasta el dictado de la presente sentencia, no consta en autos que se haya emitido decreto o resolución por parte de la administración que se pronuncie sobre la pretensión de la actora (cfr. art. 70 del CPC).

La explicación dada por la Provincia y por la Dirección General de Transporte no alcanza para dispensar la mora denunciada, ya que a pesar del tiempo transcurrido entre las presentaciones del actor hasta la fecha, no consta en autos que la administración se haya pronunciado sobre su pretensión.

En resumidas cuentas, de las constancias de autos se desprende que no surge acreditado que la Provincia de Tucumán se haya expedido respecto de lo solicitado por el amparista, ni que se haya dictado un acto administrativo formalmente idóneo para contestar la petición formulada por el actor en las actuaciones que dieran origen a esta causa, ni que tal demora obedezca a motivos razonables.

**VII.-** Teniendo en cuenta que la recategorización es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, se concluye que corresponde hacer lugar al amparo por mora interpuesto por Félix Alberto Rojas, y en consecuencia librar **orden de pronto despacho** al Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán a fin de que en el plazo de 10 días se expida en el sentido que estime corresponder respecto del trámite que se

está llevando a cabo en el expediente N° N° 7052-R-323-2019.

**VIII.-** No habiéndose verificado el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 70 del CPC, corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán (primer y segundo párrafo del artículo 26 del CPC).

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo precedentemente considerado, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al amparo por mora interpuesto en autos por **Félix Alberto Rojas**, y en consecuencia **LIBRAR ORDEN DE PRONTO DESPACHO** al Gobernador de la Provincia de Tucumán, C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, a fin de que en el plazo de 10 días se expida en el sentido que estime corresponder respecto del trámite que se está llevando a cabo en el expediente N° **7052-R-323-2019**.

**II.- COSTAS** como se considera.

**III.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN AL FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

SW

**Actuación firmada en fecha 13/03/2024**

Certificado digital:  
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:  
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.